



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 150

ACLARATORIA.

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el pedido de aclaratoria formulado a fs. 190 de autos.

DOCTRINA: Para que la aclaratoria sea procedente debe mediar un error u omisión material y no debe importar una alteración sustancial de la decisión. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Posadas, Vittar*)

Una vez dictada la resolución, a esta Corte sólo le cabe corregir, a pedido de parte formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Al haber omitido la sentencia disponer la restitución requerida, lo cual resultaba una consecuencia lógica de la decisión recaída, cabe hacer lugar a la aclaratoria solicitada. (*Del voto de las Dras. Garros Martínez, Ayala*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LEATHER S.A. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 30.825/07) (Tomo 150: 1093/1098 – 15/noviembre/2010)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Acto dictado por la autoridad competente y con arreglo a las normas aplicables. Autorización del uso del espacio aéreo Televisión por circuito cerrado.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 117 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 114 y vta. Con costas.

DOCTRINA: El cumplimiento de los requerimientos del COMFER (CNC en la actual legislación) y la licencia otorgada por tal organismo, no revela el acatamiento de trámites municipales tendientes a la habilitación del nuevo medio (televisión por circuito cerrado).

No puede configurarse la ilegitimidad manifiesta, a los efectos del progreso de la acción de amparo, cuando el acto impugnado ha sido ejercido por la autoridad competente y con arreglo a las normas aplicables.

La razón de ser del amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que pueden lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía del amparo, en tanto no medie arbitrariedad de los organismos correspondientes.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “OLARTE, GUSTAVO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.571/09) (Tomo 150: 563/572 – 29/octubre/2010)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Derecho a la salud. Competencia federal en razón de la materia. Carácter improrrogable. Art. 38 de la ley 23661. Sistema Nacional del Seguro de Salud. Medida cautelar.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia de la justicia federal para intervenir en estos autos. II. MANTENER como medida cautelar de urgencia lo resuelto en estos obrados por el Juez de la anterior instancia, en cuanto a la obligación de la demandada de mantener el reconocimiento del 100 % del valor de la internación en una clínica privada que cubra de manera adecuada la atención médica de la Sra. María Emma Gallardo, provisión cuya continuidad quedará sujeta a las necesidades de la paciente, por el plazo de sesenta (60) días hábiles a computar desde la notificación de la presente, tiempo que se estima suficiente para que el actor canalice la petición pertinente por ante el fuero que corresponda. III. IMPONER las costas por el orden causado en ambas instancias.

DOCTRINA: El amparo tiene por fin una efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de la competencia. La competencia federal en razón de la materia es improrrogable, excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

Es competente la justicia civil y comercial federal para entender en la acción de amparo en la cual se demanda a un prestador de servicios médicos procurando el cumplimiento de las prestaciones totales a su cargo –en el caso habilitación y rehabilitación de un menor discapacitado- con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, en las leyes 23660 y 23661, decretos y resoluciones complementarias del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, lo cual remite al estudio de dichos preceptos con influencia decisiva respecto a cuestiones concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional que involucra a las obras sociales y a los prestadores privados.

En múltiples oportunidades la Corte Suprema ha enseñado que la evaluación de la idoneidad o eficacia de las vías procesales administrativas o judiciales existentes para tutelar un derecho, a fin de habilitar o no una acción de amparo no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que el amparo tiene por objeto más la protección de los derechos constitucionales que el resguardo de las competencias instituidas.

Cabe conciliar una solución transitoria que no altere el derecho a la vida y el derecho a la salud sino que los proteja sin alterar el derecho de defensa y el juez natural de la recurrente. Por ello, se entiende ajustado a derecho mantener lo sustancial de la decisión dispuesta en la instancia de grado otorgándole el carácter de medida cautelar, por un lapso de 60 días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la presente, entendiendo que el período señalado significa un plazo prudencial para que el actor canalice su pretensión ante el fuero competente.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GALLARDO, MARIA EMMA VS. INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y

PENSIONADOS – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.161/10) (Tomo 150: 903/910 – 15/noviembre/2010)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Entrega de unidad habitacional. Preadjudicación directa. Cuestión abstracta.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en los presentes autos. Costas por su orden.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir”; y así lo ha sostenido también esta Corte en numerosos antecedentes, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o carentes de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

Corresponde la distribución de las costas por el orden causado, ya que al tornarse abstractas las cuestiones objeto de impugnación, no es posible entrar a analizarlas y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni de vencido. En otros términos, para aplicar las costas a una de las partes se tendría que efectuar ese análisis, lo que en el caso está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo*)

Cabe sostener que aún subsisten los requisitos que habilitan al ejercicio de la jurisdicción de este Tribunal, toda vez que los agravios, que en definitiva constituyen la materia de los recursos interpuestos, lejos están de haberse tornado abstractos, y mucho menos, de responder a un interés exclusivamente académico o de mera consulta al formalizarse la entrega de la vivienda condicionada a lo que se decida en los recursos de apelación. (*Del voto de los Dres. Ayala, Ferraris, Garros Martínez*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ÁLVAREZ, ANA MARÍA VS. SUB SECRETARÍA DE TIERRA Y HÁBITAT (EX FAMILIA PROPIETARIA); INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA; MINISTERIO DE FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA; PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.663/08) (Tomo 150: 437/442 – 29/octubre/2010)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Sistema de contralor de asistencia a través de la huella digital. Servicio de salud concesionado. Presunta manipulación informática. Improcedencia. Expresión de agravios. Razonabilidad de la medida adoptada.*

CUESTIÓN RESUELTA: . RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 150/154 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 134/147. Con costas.

DOCTRINA: La técnica recursiva de la norma adjetiva exige que lo concreto, debe entenderse por preciso, indicado y determinado, y lo razonado, indica los fundamentos, las bases y las sustentaciones con que se debe criticar el fallo. Es con esta inteligencia que el remedio procurado, encuentra un obstáculo insalvable al constituir el mismo una mera reiteración de genéricos argumentos, sin que el desacuerdo haya sido fundamentado o sin que las bases jurídicas de su postura se encuentren expuestas de manera prístina e indubitadas.

La procedencia de la vía amparista se halla vinculada al examen en concreto y no en abstracto y para ello es menester ponderar las circunstancias fácticas y jurídicas del asunto.

La medida cuestionada no resulta irrazonable de cara al fin al que propende, esto es, obtener eficacia en el control de asistencia del personal. En tal sentido, tratándose de actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales, la proporcionalidad constituye un elemento clave en el análisis de su validez.

Se configura una delegación estatal al concesionario de ciertas facultades relativas -en el caso- al vínculo de empleo donde su justificación se encuentra en la satisfacción de los fines propuestos por el Estado al descentralizar tal prestación.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MARTOS, RENE PABLO; CAUSARANO, JOSÉ HORACIO; RANGIL SILVA, FERNANDO; NOLASCO, ARNALDO JOAQUÍN; NOLASCO, ESTEBAN JOAQUÍN; NOLASCO, CARLOS OSCAR; USTAREZ COLQUE, JUSTINO; SALIN SLIMAN, ERNESTO Y OTROS VS. FUNDACIÓN ARGENTINA SANTA TECLA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.277/10) (Tomo 150: 667/676 – 8/noviembre/2010)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Instancia recursiva.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la actora a fs. 509 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

El último acto impulsor del procedimiento fue la providencia, que mandaba poner los autos en la oficina a fin de que la parte demandada exprese agravios. A partir de esa fecha comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal Civil, de modo que hasta el planteo de caducidad transcurrieron más de tres meses, con lo que se ha visto superado el plazo previsto por el art. 310 inc. 2°, lo cual, objetivamente, denota el abandono de la instancia recursiva, imputable a la recurrente.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VENTECOL, OMAR E IBARRA, ELVA VIOLETA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.971/09) (Tomo 150: 911/916 – 15/noviembre/2010)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Instancia recursiva.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia. Con costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

El proveído que mandaba hacer conocer a las partes la radicación de los autos y la integración de la Corte de Justicia, tuvo la virtualidad de impulsar el proceso. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el

art. 310, inc. 2° del Código Procesal Civil, para que la instancia recursiva caduque, plazo que transcurre inmediatamente, sin necesidad de notificación ni otro requisito.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Cornejo, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ARMATTA DE MACIAS, VIRGINIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.721/08) (Tomo 150: 1075/1080 – 15/noviembre/2010)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Segunda instancia.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente de fs. 138/139 y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Con costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GALARCE, LUIS EDUARDO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 27.610 /05) (Tomo 150: 599/604 – 29/octubre/2010)

COMPETENCIA. *División de condominio. Escrituración. Juicio terminado.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación para conocer en autos.

DOCTRINA: No existe fundamento normativo ni práctico que autorice acumular por conexidad las causas, ya para el desplazamiento de la competencia por conexidad instrumental se requiere la pendencia de dos procesos, situación que no se verifica en autos, al haber concluido los referidos expedientes, el juicio de escrituración con la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, la confección de la escritura pública y el sucesorio con la expedición de las hijuelas.

Las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de procesos en trámite y son inadmisibles cuando el juicio ha terminado en alguna de las formas que la ley autoriza, en el que debe seguir actuando el magistrado preventor.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BUCHLLER, LUIS RICARDO VS. ALONSO, JOAQUÍN - DIVISIÓN DE CONDOMINIO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 33.380/10) (Tomo 150: 635/640 – 8/noviembre/2010)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Existencia de delito.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, de Personas y Familia de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Sur, para entender en los autos caratulados “Saravia, Graciela Susana vs. Juárez, Fernando -violencia familiar-”, Expte. N° 19.962/10.

DOCTRINA: El art. 7° segundo párrafo de la ley de violencia familiar 7403 establece que cuando el conocimiento del hecho se produzca en el fuero penal y constituya delito, el Juez interviniente podrá tomar las medidas enunciadas en el artículo 8° y las de protección que pudieran corresponder, debiendo remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas las actuaciones al Juzgado de Personas y Familia para su conocimiento y tramitación a los efectos de esta ley. De ahí que cabe tener por competente al Juzgado de Segunda Nominación, por ser el Juez que previno en el hecho informado por el Juez penal.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “C/C JUÁREZ, FERNANDO - PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 33.646/10) (Tomo 150: 699/704 – 8/noviembre/2010)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Ley 7403. Conexidad instrumental. Archivo de las actuaciones anteriores. Necesidad de la pendencia de dos procesos.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación del Distrito Judicial del Sur para entender en estas actuaciones.

DOCTRINA: El artículo 3° de la ley de violencia familiar 7403 establece la competencia del primer juez que hubiere actuado en la causa.

Para que se verifique un supuesto de conexidad instrumental es necesaria la pendencia de dos procesos. (*Del voto de los Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas*)

La Acordada 9663/06 dispone que las causas por hechos de violencia familiar, en su etapa inicial -denuncia- no generarán desplazamiento por conexidad, y el juez interviniente deberá tomar las medidas previstas en el artículo 8° de la ley 7403; sin perjuicio de que, si existiera una causa judicial que involucra al grupo familiar, radicada en otro tribunal, el juez de Personas y Familia en turno, luego de adoptar las previsiones legales urgentes, podrá remitir las actuaciones a ese tribunal por razones de conexidad, si así correspondiera.

La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

El artículo 13 de la ley le califica como de orden público y de interés social y fija como su objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar. En esa línea, del artículo 3° se colige que la finalidad de la norma es hacer cesar de modo urgente el riesgo que pesa sobre la víctima, en tanto prevé que no pueden plantearse cuestiones de competencia por razones vinculadas al turno y prohíbe la recusación sin causa de los jueces, ya que la situación de riesgo que subyace en cada cuestión de violencia familiar no tolera discusiones encaminadas a entorpecer la urgentísima intervención de un magistrado.

La existencia de un expediente anterior -que se encuentra archivado en razón del cese de los hechos de violencia que motivaron su inicio- no constituye “per se” factor de atribución de competencia para que el tribunal que entendió en aquél conozca -también- en un posterior proceso iniciado con motivo de una denuncia basada en un nuevo hecho de violencia familiar, toda vez que ello implicaría consentir una suerte de fuero de atracción ilimitado no previsto. (*Del voto de los Dres. Vittar, Ayala*)

Los intereses comprometidos en el litigio de familia tornan imperioso el de por sí conveniente contacto directo del juez con las personas que intervienen en el proceso, de modo de procurar alcanzar, así, un conocimiento de primera mano de los hechos debatidos y de los sujetos involucrados en el proceso.

Corresponde desplazar la radicación del expediente por razones de conexidad instrumental, la que tiene como fundamento la conveniencia práctica de que sea competente para conocer en determinado proceso el órgano judicial que ya ha tomado contacto con el material fáctico o probatorio de aquél.

Los casos de violencia familiar, por lo demás, no se estructuran en los términos clásicos del proceso, y no culminan con una sentencia que cause estado y, consecuentemente, pase en autoridad de cosa juzgada. Por ello no hay obstáculos para la reapertura de la causa cuando existe la evidencia de que la crisis familiar que le ha dado origen no se ha superado y, por ende, no se han alcanzado los objetivos de la ley. *(Del voto del Dr. Cornejo)*

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RUIZ, DORA ÁNGELA VS. FERNÁNDEZ PÉREZ, JULIO CÉSAR DEL VALLE – VIOLENCIA FAMILIAR - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 33.233/10) (Tomo 150: 917/930 – 15/noviembre/2010)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 2° del C.P.C.C.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 208 por el señor Juez de Corte, Dr. Gustavo A. Ferraris, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad.

La norma invocada por el Magistrado excusante prevé la hipótesis de que el juez, o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso primero, tengan interés en el pleito, y especifica concretamente los casos en que tuviesen sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

TRIBUNAL: Dres. Ayala, Cornejo, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ARMATTA DE MACIAS, VIRGINIA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.721/08) (Tomo 150: 1071/1074 – 15/noviembre/2010)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Cuestión constitucional. “Solve et repete”. Sanción de multa. Cuestión procesal.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal de fs. 126/147 vta. Con costas.

DOCTRINA: En tanto vía impugnación especial, el remedio extraordinario posee un objetivo concreto y restringido, cual es reparar agravios constitucionales, debe configurarse una cuestión federal o constitucional pues ésta representa la base misma del recurso.

La regla del “solve et repete” respecto a las sanciones de multas aplicadas por órganos administrativos son válidas constitucionalmente y, por tanto, no implica por sí sola desconocimiento de la inviolabilidad de la defensa en juicio, sino que tal situación debe ser objeto de prueba fehaciente, circunstancia que no concurre en autos.

El apelante debe, además de alegar la desproporción del monto intimado, aportar elementos de juicio que constituyan índices reveladores de su estado patrimonial.

Al tratarse de una cuestión de derecho procesal provincial, materia propia de los jueces de la causa resulta ajena, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48. *(Del voto de los Dres. Posadas, Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez)*

Existe cuestión federal suficiente, los términos del art. 14 de la ley 48, en tanto -según la postulación del recurrente- la interpretación del voto mayoritario comprometería la responsabilidad internacional del Estado Argentino por el invocado desconocimiento, entre otros instrumentos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con rango constitucional (art. 75, inc. 22, párr. 2°, de la Constitución Nacional reformada en el año 1994), y del Convenio N° 87/48 de la OIT, al que le corresponde idéntico tratamiento. *(Del voto de los Dres. Vittar, Cornejo)*

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “WESTERN GECO S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.136/08) (Tomo 150: 573/584 – 29/octubre/2010)